

Señor

**JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL**

Chía – Cundinamarca

E. S. D.

**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE HERNAN DAVID MARQUEZ VARGAS EN CONTRA DE MARIA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS**

25175400300120200035000

Cordial saludo

En mi condición de apoderado del señor **OSCAR ORLANDO SÁNCHEZ DIAZ**, acreedor de la demandada y embargante de remanentes dentro del proceso de la referencia (oficio **1594** del 7 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Chía), conforme las facultades que confiere el artículo 466 del Código General del Proceso, respetuosamente por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto calendarado 5 de agosto de 2021 por medio del cual su despacho resuelve sobre una medida cautelar y niega la solicitud de registrar embargo de remanentes.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Manifiesta el despacho que “...debe negarse la solicitud de registrar embargo de remanentes realizada por esa unidad judicial al interior del proceso 2019-00782, como quiera que ya se encuentra registrado embargo de remanentes por cuenta del proceso ejecutivo 2019-00097 decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía (archivos 8 y 10).”

No obstante lo anterior el despacho pasa por alto lo consagrado en el artículo 466 del C.G.P. y su obligación legal de motivar las providencias dado que no hace manifestación alguna a la norma que prohíbe o impide que existan varios embargos de remanentes.

***Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.*

De la norma antes transcrita no se avisora el impedimento que su despacho impone a la orden de embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Chía mediante el oficio **1594** del 7 de diciembre de 2020, razón por la cual se solicita sea revocada la decisión adoptada.

El tratadista Dr. Juan Guillermo Velásquez G., en su obra “Las Medidas Cautelares y Los Procesos Ejecutivos”, [pág. 155 y 156] hace mención al asunto que se presenta:

**d) El embargo de remanentes.**

*El artículo 543 del C. De P.C. (modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1. Núm. 296) dispuso que “quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados.*

*En la práctica ha sucedido y sigue sucediendo que A demanda ejecutivamente a B y como consecuencia, se produce el embargo y secuestro de bienes. Luego X demanda también ejecutivamente a B, como los bienes de éste ya están embargados, pide el embargo de los que llegaren a desembargarse y el embargo de remanentes del producto de los embargados. Con base en ese pedido el Juzgado accede y en el expediente contentivo del proceso adelantado por A se deja constancia respectiva.*

*Posteriormente C demanda ejecutivamente al mismo B, y solicita el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los embargados en el proceso promovido por A. El juzgado accede a esa petición. Recibido el oficio respectivo por el Juzgado en el que es parte A, es negado por razón de haberse inscrito anteriormente el embargo ordenado por el Juzgado que conoce del proceso adelantado por X.*

*Si B llega a una transacción o paga a sus ejecutantes A y X, ambos procesos terminan y los bienes de B se desembargan y entregan al ejecutado B, quien inmediatamente dispone de ellos. Es evidente que el acreedor C quedó defraudado*

*y su crédito insoluto con el beneplácito del Juzgado que conocía del proceso seguido por A.*

*¿Cuál es la solución? Simplemente que el juez tenga la obligación de ordenar la anotación en el expediente de los embargos de remanentes a medida que se vayan comunicando, de modo que no se presente el caso relatado, en el cual C, de haberse procedido de esta manera, habría quedado con el embargo de los bienes al haberse terminado las ejecuciones adelantadas por A y X.*

### PETICIÓN

1. REVOCAR el auto calendarado 5 de agosto de 2021.
2. De no reponer la decisión impugnada solicito se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación tiene su fundamento legal en los artículos 42 numeral 7, 318 y siguientes, 321 numeral 8, 322 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente:



**JOSE DAVID LEON PARRA**

CC/1.014.206.879 de Bogotá D.C.

TF/ 240.995 del C.S. de la Judicatura

## Recurso de reposición 2020 - 0350

David Leon <abogadodavidleon@gmail.com>

Miércoles 11/08/2021 9:45

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (321 KB)

Recurso de reposicion 2020.00350 (Juz 1 CM Chia).pdf;

SEÑOR JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: HERNAN DAVID MARQUEZ VARGAS  
DEMANDADA: MARIA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS  
PROCESO No.: 2020.00350

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Adjunto 1 archivo PDF en 3 folios, sin copia a las partes por desconocer su correo electrónico.

--

Atentamente:

**Josè David Leòn**

CC 1.014.206.879 de Bogotá

TP 240.995 del C.S. de la Judicatura

Cel.: (+57) 318 644 6055

**Aviso Legal:** Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción realizada por acción u omisión en relación a ello, está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión, queja o reclamo del contenido de este mensaje favor comunicarlo al remitente.

**No imprima este correo, si no es absolutamente necesario. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.**



Remitente notificado con

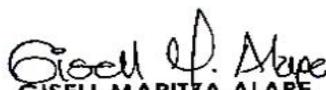
[Mailtrack](#)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP**

<b>FIJA</b>	20-08-2021
<b>INICIA</b>	23-08-2021
<b>VENCE</b>	25-08-2021

  
GISELL MARITZA ALAPE  
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>